



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Resolución de Contrato
Rad. Juzgado:	540013103007201100189 02
Rad. Tribunal:	2018-0388 02
Demandante:	SAMUEL DARIO GALVIS
Demandado:	IGLESIA EVANGELICA TRINITARIA DIOS FUENTE DE PODER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9 a.m.** del día **diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Médica
Rad. Juzgado:	540013103003201200360 01
Rad. Tribunal:	2019-0007 01
Demandante:	AURA GISELA MONCADA OSORIO Y WILMER ALFONSO RINCON
Demandado:	COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre del 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9 a.m.** del día **diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandada.

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	5400113153006201500302 01
Radicado Tribunal	2018-0416 01
Demandante	MONICA CAROLINA ALSINA QUINTERO
Demandado	SALUDCOOP EPS Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A DECIDIR**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado por la señora Mónica Carolina Alcina Quintero, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad el 30 de noviembre del 2018, de no ser porque se considera imperioso ordenar la práctica de una prueba que resulta esencial para esclarecer los hechos que son objeto de censura, conforme a los poderes discrecionales y oficiosos conferidos por el artículo 424 del Código General del Proceso, en armonía con cánones 169 y 170 de la misma obra.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar la Facultad de la Salud de la Universidad de Pamplona en esta ciudad, a fin de que designen a un profesional médico especialista en Perinatología, Ginecología Obstétrica, Radiología o Ecografista, con el fin de que rinda un dictamen pericial, con destino a este proceso, absolviendo el siguiente cuestionario, teniendo en cuenta la historia clínica adosada al plenario y obrante a folios 35 a 64 y 317 a 473 del cuaderno principal.

- 1) Indique si la señora Mónica Carolina Alsina Quintero, se encontraba dentro de alguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-355 del 2006 para interrumpir voluntariamente el embarazo.
- 2) Informe a la Sala si existieron complicaciones en el embarazo de la señora Mónica Carolina Alsina Quintero.
- 3) Explique a la Sala si pueden detectarse anomalías en el feto en la etapa de gestión, en caso afirmativo indique de que clase y en que trimestre.

- 4) Determine si las malformaciones presentadas en la humanidad de la menor María Guadalupe López Alsina, era previsible, en caso afirmativo, precisar la semana o periodo de gestación en la cual se podía detectar.
- 5) Indíquelo a la Sala en que consiste el quiste de fosa posterior, cuál es su causa probable de formación y sus efectos en la vida de una persona, estableciendo si dicha dolencia hace inviable la vida de un feto y/o una persona.
- 6) Informe si el quiste de fosa posterior es la malformación que aqueja a la menor María Guadalupe López Alsina.
- 7) Indique si el quiste de fosa posterior es susceptible de ser detectado en la gestación, en caso afirmativo, establezca el trimestre en el cual se puede dictaminar.
- 8) Indique si el quiste de fosa posterior es susceptible de ser intervenido quirúrgicamente, en caso afirmativo establezca cuales son sus efectos en la vida de una persona y/o el feto, en caso que pueda realizarse intrauterinamente.
- 9) Establezca si el médico tratante conforme a las leyes de la praxis y teniendo en cuenta las ecografías practicadas a la Señora Alsina Quintero podía determinar la gravedad de las malformaciones en el feto.
- 10) Indique en qué condiciones puede considerarse, según la praxis médica, que existe una grave malformación del feto que hace inviable su vida.
- 11) Teniendo en cuenta su respuesta anterior, determine si en el caso objeto de estudio estaban dadas las condiciones fisiológicas, anatómicas y/o morfológicas para que se pudiera inferirse una grave malformación del feto, al punto de permitirse el aborto
- 12) Indique que procedimientos eran los idóneos para determinar las malformaciones de un feto y en que trimestre del embarazo podían efectuarse.
- 13) Informe si las malformaciones presentadas por la menor María Guadalupe López Alsina, hacen inviable su vida.
- 14) Indique al despacho si durante la etapa de gestación pudo determinarse que el nacidurus venía con malformaciones y si el médico tratante las puso en conocimiento de la paciente, en caso afirmativo indique la forma.
- 15) Establezca la época en las cuales era viable efectuar la interrupción voluntaria del embarazo y si este puede coincidir con la etapa en la cual se detectan normalmente las malformaciones fetales.
- 16) Indique si es razonable que sean los médicos quienes, decidan si pueden o no practicar el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo.
- 17) Informe bajo que estándares de medicina se dictamina en que momento es procedente la interrupción voluntaria del embarazo y si esta se debe o no comunicar a la madre, en caso afirmativo en que forma y que término tiene para hacerlo.

- 18) Determine si en el presente caso se trata de aquellas hipótesis en las que el feto no viviría por la malformación, conforme los estándares éticos de la medicina o si por la mera verificación de una malformación es suficiente para la interrupción del embarazo por inviabilidad de la vida del feto.
- 19) Determine si conforme a la historia clínica se observa la inviabilidad de la vida del feto.
- 20) Informe si las eventuales anomalías del feto deben o tiene que ser puestas en conocimiento del paciente.
- 21) Es procedente informar y/o remitir la paciente a otro médico, en caso de posibilidad de interrupción voluntaria del embarazo, en caso afirmativo indique cuanto tiempo se tiene para hacerlo y la forma de efectuarlo.
- 22) Informe a la Sala si conforme a su experiencia en casos como el de la señora Mónica Quintero Alsina Quintero se puede predicar un indebido diagnóstico.

Para tal efecto, se remitirá copia la historia clínica adosada al plenario y obrante a folios 35 a 64 y 317 a 473 del cuaderno principal, incluyendo los CD's.

En virtud de lo anterior, debe recalcar que la base pericial debe ser rendida por el profesional especializado que disponga el Director de la entidad, dentro del término de 15 días, contados a partir de la designación que se le haga. Igualmente, se prevendrá al encargado de la Institución en mención, para que indique, de ser el caso, a esta Magistratura el valor de los gastos que implique la experticia, ello, con el fin de que sean consignados a nombre de esa dependencia, erogaciones que correrán a cargo de los extremos de este juicio, por partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO**, el dictamen de un perito en la especialidad de Perinatología, Ginecología Obstétrica, Radiología o Ecografista, para tal efecto se dispone oficiar a la Universidad de Pamplona en esta ciudad, para que a través de la Facultad de la Salud, designe a un profesional en la especialidad aludida, con el fin de que emita su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría, oficiese en tal sentido, remitiendo copia de la Historia Clínica de la señora Monica Carolina Alsina Quintero para que en el término ordenado en la parte motiva de providencia de respuesta al cuestionario formulado.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las documentales aportadas Corporación IPS Saludcoop Liquidada.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153007201600116 01
Rad. Tribunal:	2019-0151 01
Demandante:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado:	SALUDVIDA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Sería el caso entrar a resolver la apelación formulada por la parte demandada, en contra del auto mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares de fecha 14 de febrero del 2019, de no ser porque revisado el plenario se observa que la secretaria omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone “cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110”.

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dé traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

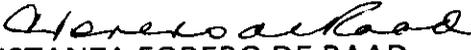
Ref. Rad.: 54001-3153-004-2016-00213-01

Rad. Int.: 2019-0258-01

Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del dos de mayo de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso verbal propuesto por Henry Rangel Parra contra José del Carmen Pacheco Castilla, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

4

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3160-002-2018-00277-01  
Rad. Int.: 2019-0244-01

Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 18 de julio de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro de este proceso verbal propuesto por Sandra Mireya Parra Bermúdez contra José Sinforoso Silva Colmenares, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso: Liquidación Partición Adicional de Sociedad Conyugal  
Rad. Juzgado: 540013160004201800532 01  
Rad. Tribunal: 2019-0194 01  
Demandante: RUTH BETTY ORTIZ PADILLA  
Demandado: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA  
ASUNTO: Apelación de auto que anula admisorio y medidas cautelares

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de marzo del 2018, por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Que por el auto objeto de inconformidad, el *a quo* declaró la nulidad de las providencias fechadas 14 de noviembre y 3 de diciembre del 2018, así como el del 11 de enero hogañó, mediante los cuales se admitió la demanda de partición adicional y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, al considerar que del documento de transacción adosado por la parte demandada, señor Jorge Arturo Alvarado Bautista, se logra extraer que no se puede pretender la partición adicional respecto de bienes que hacen parte de una sociedad conyugal que no se ha demostrado legalmente su liquidación, pues para que el documento de transacción señalado tenga validez para liquidar la sociedad debe elevarse a escritura pública conforme la normatividad que rige la materia.

Como consecuencia de lo anterior requirió a la parte actora para que allegara al juzgado el documento idóneo mediante el cual se liquidó la sociedad conyugal

y que contenga los bienes que efectivamente hacen parte legítimamente de la sociedad, ello en virtud de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, control de legalidad que debe realizar el despacho para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.

Inconforme con la anterior determinación, la señora Ruth Betty Ortiz Padilla, por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de obtener su revocatoria, bajo el argumento que la providencia referida contiene una hibridez de poca ocurrencia legal, pues no solo anula la actuación surtida sino que inadmite la demanda otorgándole a la actora un término para que subsane actuación, lo cual según su parecer es inviable, máxime si se tiene en cuenta que con la mentada determinación se ordena cancelar medidas cautelares debidamente decretadas.

Afirmó que la figura de la nulidad es de linaje taxativo, de manera que sus causales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y ninguna de dichas circunstancias se encuentran configuradas en el presente asunto; que si bien es entendible que un auto admisorio sea modificado o revocado, no lo es menos que ello acontece en virtud de un recurso de reposición o en virtud de la formulación de una excepción previa o nulidad soportada en causas legales, lo cual no aconteció en el asunto objeto de estudio.

Indico que con el levantamiento de las medidas cautelares se perjudican sus intereses patrimoniales, más aún porque ante el levantamiento de las cautelas, desaparecería la garantía de las pretensiones.

Corrió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el señor Jorge Arturo Alvarado Bautista, por medio de su apoderado judicial, solicitó mantener la determinación objeto de inconformidad, bajo el argumento que el control de legalidad efectuado por el juez de instancia se ajusta a derecho habida cuenta que la parte actora pretendió adelantar una partición adicional dentro de una liquidación de sociedad conyugal en donde las partes habían celebrado un contrato de transacción de fecha 27 de septiembre del 2013 y en el cual comprendieron los bienes que la demandante incluyó en la solicitud de adición, cuando bien sabido es que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes y producen efecto de cosa juzgada.

Afirmó que el obrar de la parte actora no es de buena fe ni lealtad procesal, habida cuenta que la transacción se celebró en debida forma el 27 de septiembre del 2013 y con el presente asunto pretende una porción de activos que ya habían sido repartidos en dicho acuerdo.

Aseguró que la nulidad decretada se desprende del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que permite una revisión y verificación de lo actuado, tendiente a sanear todo tipo de vicios y en especial adecua el trámite de un asunto que no cumple con los requisitos mínimos para su adelantamiento, por la existencia de un contrato de transacción que ya resolvió el problema jurídico planteado, el cual constituye cosa juzgada e impide que los hechos sean discutidos en esta instancia judicial.

Mediante autos de fecha 4 de abril y 14 de mayo del 2019, el *a quo* mantuvo la decisión objeto de inconformidad y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al considerar que si bien el artículo 518 del Código General del Proceso, habilita la partición adicional cuando aparezcan bienes del causante o sociedad conyugal, no lo es menos que de un estudio de los elementos aportados al proceso se extrae el conocimiento de la existencia de los bienes sociales por las partes en litigio, circunstancia que desconocía el despacho al momento de presentarse la demanda.

*Aseveró que "al hallar el Juzgado en el decurso del proceso, alguna irregularidad que considere saneable, es que acude a la facultad que le permite la normatividad adjetiva vigente, conforme se incorpora en el artículo 132, para encaminar el proceso, o castigarlo con la nulidad cuando se hace presente. Y es precisamente en esa facultad que este Despacho, sanciona el auto proferido en la etapa inicial del proceso y requiere a la parte actora para que obre con la mayor fidelidad procesal, dándole indispensablemente la oportunidad de correr su inexactitud y poder continuar el trámite correspondiente (...)"*.

Afirmo que no se podía dejar pasar por alto las circunstancias reales del proceso, más aun cuando la finalidad de la parte actora es dejar sin valor ni efecto el documento notarial suscrito de manera voluntaria por las partes en razón de los bienes adquiridos; que el documento de transacción suscrito no tiene la idoneidad para el efecto que se pretende, pues debe elevarse a escritura pública para entender liquidada la sociedad conyugal y dicho

instrumento allegarse con la demanda, el cual en todo caso riñe con lo plasmado en la transacción en donde se informa que no existen bienes de la sociedad, cuando las partes señalan en el acuerdo cosa distinta, lo que deja sin certeza la escritura aportada con la demanda, lo que motiva la nulidad de los autos

## CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el artículo 132 del Código General del Proceso dispone que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto en los recursos de revisión y casación”*, no lo es menos que, el régimen de nulidad procesales conforme lo dispone el artículo 133 *ídem*, obedece a un régimen eminentemente taxativo cuando de trámite procesal se trata, de manera que cualquier interpretación extensiva de las causales establecidas por el legislador de plano son inaceptables y en consecuencia deben ser repudiadas.

Así las cosas, tenemos que si bien mediante auto del 12 de marzo hogaño, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de Partición Adicional promovido por Ruth Betty Ortiz Padilla en contra de Jorge Arturo Alvarado Bautista, declaró *“la nulidad de la providencia dictada por este Juzgado de fecha 14 de noviembre de 2018, en el cual se admitió la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL (...) y los autos del 3 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 mediante los cuales se decretaron las medidas solicitadas por la parte actora”*, decisión que fundamento en el hecho que la parte demandada al contestar la demanda adjuntó *“documento autenticado”* contentivo de transacción entre las partes, realizada el 27 de septiembre de 2013 *“en el que se observa que se adjudican entre sí los bienes que señalan hacen parte de la sociedad conyugal y que se relacionan en la demanda”*, no lo es menos que dichos argumentos en manera alguna se pueden demarcarse dentro de alguna de las causales claramente estatuidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales son los únicos casos en los cuales es posible decretar la nulidad del proceso, se pena de vulnerar otros principios procesales como el de preclusión y lealtad procesal de las partes.

Y es que téngase en cuenta que si bien es claro que conforme lo dispone el artículo 518 del Código General del Proceso, hay lugar una partición adicional únicamente "*cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial. o cuando el partidos dejó de adjudicar bienes inventariados*". no se puede perder de vista que el hecho que con posterioridad a la admisión de la demanda se adose documentales que eventualmente permitan o impidan la prosperidad de las pretensiones, si a ello hubiere lugar, esto no habilita al juez para que decrete la nulidad de todo lo actuado y proceda nuevamente a evaluar la admisibilidad de la acción, máxime si se tiene en cuenta que: en primer lugar, dicho auto se encuentra debidamente notificado al extremo demandado (fl 315 a 316) quien durante el término de traslado sólo alegó el decreto, mediante sentencia anticipada, de una transacción y sin que formulara recurso de reposición al respecto.

En segundo lugar, porque mediante proveídos del 3 de diciembre del 2018 y 11 de enero del 2019 (fls 274 a 277 y 301 a 302), se decretaron medidas cautelares, respecto de las cuales no solo se libraron los oficios respectivos sino que los mismos fueron retirados por la parte demandante (enero del 2019) y el hecho que el extremo pasivo formulara los recurso del caso contra dichas determinaciones, estas replicas de igual manera no han sido resueltas y en todo caso tampoco habilitan al juez para que revise de manera oficiosa la solicitud de partición adición, la cual se itera se encontraba debidamente admitida.

Finalmente, en tercer lugar, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, no desconoce la Sala que los requisitos de admisibilidad de cualquier actuación judicial, puesta en conocimiento de la jurisdicción, en principio debe reunir los presupuestos establecidos claramente en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., tampoco debe perderse de vista que la solicitud de partición adicional se rige por las reglas estatuidas en el artículo 518 *idem*, dentro de las cuales se encuentra el hecho que las objeciones que se formulen en contra de la solicitud, necesariamente deben ser resueltas en audiencia y aplicando lo dispuesto en el artículo 501 *id*, esto es, previa realización de inventarios y avalúos, ya que el resto del procedimiento se tramita conforme lo dispuesto en los artículos 505 a 517 de la mentada normatividad, circunstancia por la cual mal podía la juez de instancia declarar la nulidad sin que la misma hubiese sido invocada y sin agotar el procedimiento establecido por el legislador.

Así las cosas y como quiera que el proceder del *a quo* luce abiertamente apartado de la normatividad procesal y atenta flagrantemente contra la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, pues no le es dable desconocer oficiosamente sus propias determinaciones, **so pretexto de un vicio de ilegalidad inexistente, cual es, por un lado, no se encuentra señalado legalmente y por el otro, tampoco fuere invocado por las partes en controversia, de manera que se le permita retrotraer la actuación al punto de exigir documentales que según su parecer eran necesarios sin que la normatividad lo exija**, procedente es concluir que le asiste la razón al apelante, circunstancia por la cual se revocará la decisión objeto de inconformidad para que en su lugar la funcionaria de primer nivel, trámite conforme las reglas que regulan el proceso, las oposiciones u objeciones efectuadas por la parte demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de marzo del 2019, a efectos de que este proceda conforme las reglas establecidas en el artículo 518 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse causadas ante esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. 54001-3153-007-2018-00418-01  
Rad. Int. 2019-0081-01

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete de enero de la anualidad, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo seguido por la Sociedad Centro de Arroces S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de los señores Heliuth Hernando Guerrero y Ana Yive Prada Villegas, en el cual resolvió negar el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído objeto de este recurso, el juez de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que el documento aportado como título ejecutivo contentivo de una "Dación En Pago", no reúne las condiciones establecidas en el artículo 422 del C.G. del P., al considerar que si bien contiene la existencia de una obligación y se indica la suma adeudada, no se encuentra ninguna manifestación en cuanto a la exigibilidad para el pago del dinero, pues no se precisa el modo, forma o fecha de pago, circunstancias que le restan claridad a la exigibilidad.

Inconforme con la decisión, el recurrente en subsidio del recurso de reposición interpuso la alzada, señalando que en el documento base del recaudo ejecutivo se establece que la deuda es de exigencia y cumplimiento

inmediato, por tanto se cumple con el requisito de ser un título claro, expreso y exigible como lo consagra la norma.

El despacho mediante proveído del 8 de marzo de 2019, decidió no revocar la decisión por considerar que en el documento aportado con la demanda nada enuncia en referencia a su exigibilidad, no siendo viable proferir la orden de pago, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para que coercitivamente sea viable cobrar la deuda, es necesario, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisface todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

El título ejecutivo según Giuseppe Chiovenda, *“Es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0081-01

*forzosa: nulla executio sine titulo*". Agregando a renglón seguido, que "consiste necesariamente (ad solemnitatem), en un documento escrito, del que resulta una voluntad concreta de ley que garantice un bien". (Instituciones de derecho procesal civil, 2ª ed., Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1954, t. I, Págs. 358-359).

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En ese sentido, la concreción y claridad de la obligación implican que el Juez al momento de decidir si libra o no el mandamiento de pago, deba ceñirse al contenido del título de recaudo, de forma que sólo proceda a dictarlo si del mismo emergen los elementos previstos en el artículo 430 del C. G. del P.; De ahí, que esta norma prevea la posibilidad de que el operador judicial efectúe un control de legalidad desde el inicio del procedimiento.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de la suscrita Magistrada se tiene, que la obligación que se cobra por esta vía está contenida en un convenio de "Dación en Pago", suscrito el 20 de noviembre de 2017, por el representante legal de la Empresa Centro de Arroces S.A.S., con los señores Heliuth Hernando Guerrero y Ana Yive Prada Villegas, en el que se consigna que el deudor debe al acreedor la suma de \$300.039.316,

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0081-01

por concepto de capital correspondiente a las facturas de compra de arroz, siendo exigibles en la actualidad, y en la cláusula segunda se hace referencia a la iliquidez del deudor, quien debido a su situación económica se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo, y como consecuencia de ello la parte deudora transfiere a título de dación en pago el vehículo descrito en el documento, el cual es estimado por un valor de \$25.000.000, quedando la deuda en la suma de \$275.039.316, condicionándose la dación en pago a la entrega real y material del bien.

En ese contexto se tiene, que la dación en pago es una figura orientada a extinguir la obligaciones, que se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor una cosa distinta de la inicialmente convenida. Sobre ésta ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente-debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel.”*<sup>1</sup>

Analizado el instrumento aportado como base de recaudo se advierte, que el mismo vincula a las partes en cuanto al cumplimiento del acuerdo de dación en pago, donde el deudor se compromete a la entrega real y material del vehículo descrito para cubrir una parte de la deuda, pero nada se expresó en cuanto a la forma de pago del saldo insoluto, de modo que la parte ejecutada queda obligada exclusivamente a lo pactado, esto es, a proceder a la entrega de dicho bien, no siendo posible inferir que se estaba comprometiendo a otra cosa distinta.

En igual forma, no cabe duda que el referido documento contiene meramente el convenio de dación en pago, y en el que si bien es cierto se hace mención que las obligaciones vencidas a cargo de los demandados constan en facturas por concepto de compra de arroz al Centro de Arroces S.A.S., y se consigna que la deuda queda con un saldo por valor de \$275.039.316.00, no aparece expresado de manera clara y expresa que el

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de febrero del 2001.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0081-01

pago del capital debido, esto es, el saldo insoluto era exigible de inmediato, pues nada se manifestó sobre ese aspecto en particular.

Sobre el tema de los presupuestos para que un documento preste merito ejecutivo, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán señala, *“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. (...) Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*<sup>2</sup>

Aplicando estos razonamientos al caso que nos ocupa, inexorablemente hacen concluir, que el contrato con el cual pretende el ejecutante se libre orden de pago no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. para que se pueda dictar el mandamiento de pago, pues como se dijo en precedencia, en el mismo consta meramente el convenio de dación en pago celebrado entre las partes, sin que se pueda inferirse con la claridad requerida, la exigibilidad del saldo insoluto.

En este orden de ideas, como quiera que del referido documento no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, no es posible que el operador judicial pueda librar mandamiento ejecutivo con base en éste, porque como quedó visto, no se aportó un título idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exige el artículos 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 430 ibídem.

Así las cosas, acorde con lo analizado se confirmará la providencia objeto de impugnación en todas y cada una de sus partes, por encontrarse ajustada a derecho.

---

<sup>2</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, Octava Edición Editorial TEMIS, Pag.466.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0081-01*

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

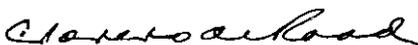
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto impugnado de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada